

Al Despacho de la Señora Juez hoy diez de Mayo de dos mil veintiuno.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

SUC.INT.2020-0166

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto contra el auto de fecha Abril seis del corriente año, a través del cual se RECHAZARON DE PLANO las excepciones previas propuestas por el apoderado de la cónyuge sobreviviente.

Pretende el recurrente se revoque la providencia recurrida y en su reemplazo se estudien y se resuelvan las excepciones previas oportunamente formuladas.

Fundamenta su inconformidad manifestando que es cierto que una de las características del proceso de sucesión es que se trata de un trámite liquidatorio pero dice que incurre el despacho en error cuando indica que por tratarse de un proceso de tal naturaleza, el mismo no resulta ser un proceso contencioso.

Agrega que sobre el particular no ha sido pacífica la posición adoptada por la jurisprudencia y la doctrina sobre la real naturaleza del proceso de sucesión, esto es, si es eminentemente un proceso de Jurisdicción Voluntaria, como se entiende, aunque no lo indica, pareciera ser la posición de este Despacho Judicial, o si se trata de un proceso de jurisdicción contenciosa, o si tiene una naturaleza diversa, como lo han indicado algunos doctrinantes.

Luego de citar la posición de algunos doctrinantes al respecto, y hacer una apreciación sobre las excepciones previas propuestas concluye argumentando que al no existir norma procesal alguna respecto de la improcedencia de las excepciones previas dentro del proceso de sucesión y la negativa del Despacho obedece a una interpretación dada respecto de la naturaleza de éste, solicita que en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de su representada y particularmente, velar por el correcto trámite del proceso se revoque la decisión adoptada en la providencia de 6 de Abril de 2021 y en su lugar se abra paso al estudio de las mismas, se determine la prosperidad de las excepciones que sí están llamadas al éxito, porque las irregularidades o vicios que afecta la actuación no fueron oportunamente subsanadas, por lo que al resolver este recurso le corresponde al Despacho declarar terminada la actuación, devolver la demanda al demandante, y ordenar levantar las medidas cautelares que fueron decretadas.

La apoderada de la interesada OLGA LILIANA NIETO MANTILLA, en escrito presentado incompleto, parece manifestar que coadyuva el recurso de reposición y las excepciones previas formuladas.

TRAMITE DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P. el recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Al recurso se le dio el trámite legal correspondiente y al descorrer el traslado respectivo el apoderado de los herederos ELSA PATRICIA Y OSCAR ALONSO NIETO MANTILLA manifiesta que la providencia recurrida debe mantenerse porque considera es derroche de actividad jurisdiccional porque desde el punto de vista legal y procesal, en el proceso de sucesión no existe demandado ni menos traslado de la demanda, por ende no hay lugar a proponer excepciones previas.

Respecto al planteamiento del recurrente de la diferencia entre procesos contenciosos y voluntarios, cita al maestro HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO quien en su libro Código General del Proceso, parte especial, DUPRE editores, Bogotá D.C. 2017, expresa específicamente sobre el particular, lo siguiente: “(...) *En suma el proceso de sucesión es un proceso de liquidación no susceptible de ser ubicado en el campo de la jurisdicción contenciosa ni en el de la voluntaria. Tiene características tan especiales que, como lo hizo con acierto el Código, debe clasificarse por aparte, simplemente como proceso de sucesión, o si se quiere, como una tercera categoría de tipos de procesos, lo que permite concluir que en el sistema procesal civil Colombiano existen como categorías generales de tipos de proceso, el de Jurisdicción contenciosa, el de Jurisdicción voluntaria y el de Sucesión*”

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Dispone el art. 100 del CGP. “**Excepciones previas.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda...*”

Tal como se manifestó en la providencia recurrida no son de recibo las excepciones previas en esta clase de procesos liquidatorios, pues siendo la finalidad del proceso de sucesión asignar el patrimonio de una persona fallecida a quienes de acuerdo con la ley tengan derecho a él, no existen demandados, a éste concurren son los interesados en recibir la porción que les corresponda.

El maestro Echandía sostiene que el proceso de sucesión es por excelencia un proceso de Jurisdicción Voluntaria susceptible de convertirse excepcionalmente en proceso de Jurisdicción Contenciosa cuando se presentan objeciones al trabajo de partición.

Por su parte el tratadista Hernando Morales está parcialmente de acuerdo con el concepto anterior por cuanto acepta en principio el proceso de sucesión de Jurisdicción Voluntaria, pero puede aparecer el sustrato contencioso, si se objeta, o se presentan controversias específicas.

Para el primero solo las objeciones a la partición son susceptibles de transformar el proceso de jurisdicción voluntaria a contenciosa, mientras que para el segundo estima que si se presenta cualquier controversia en una etapa del proceso, se produce la alteración.

Para el Despacho, como se indicó en el auto impugnado, el trámite del proceso sucesorio que hoy nos ocupa es de carácter LIQUIDATORIO. Y si bien, como dice el apoderado impugnante puede existir contención dentro del mismo, por los intereses opuestos que pueden tener los herederos, ello no los hace tomar el lugar de “partes” demandante o demandada, y por tanto habilitados de conformidad con lo previsto en el art. 100 del C.G.P. para interponer excepciones previas.

De ahí que se sostiene el Despacho en cuanto a que es válida la posición tomada en el auto objeto de recurso, de disponer el rechazo de las excepciones previas propuestas, puesto que siendo este un proceso de sucesión debe regirse por las normas especiales creadas por el legislador para su trámite. Máxime si los defectos procesales enunciados como sustento de tales excepciones se encuentran ya subsanados y los documentos extrañados se han incorporado al expediente.

Por tal razón se NIEGA el recurso de Reposición interpuesto, y se mantiene lo decidido.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

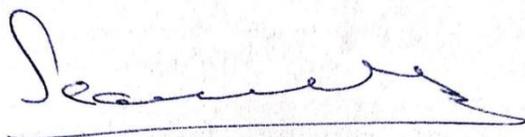
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia recurrida de fecha Abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021), por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia pase el proceso al Despacho para la continuidad del trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PEREZ